



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00693-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS ANÍBAL MOLINA VENTOCILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Aníbal Molina Ventocilla, contra la resolución emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, de fecha 7 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare nula y sin valor legal la Resolución N.º 0000004453-2005-ONP/GO/DL 1990, de fecha 11 de noviembre de 2005; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Ley 1990; el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, más los costos procesales correspondientes.

La ONP contesta la demanda expresando que el recurrente no reúne los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión que solicita por lo que la decisión administrativa se encuentra arreglada a ley.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima con fecha 27 de junio de 2007, declara infundada la demanda, estimando que el recurrente no cumple con los requisitos legales exigidos para obtener la pensión que solicita, toda vez que solo ha acreditado 26 años de aportaciones.

La Sala Superior competente la apelada y declara improcedente la demanda, considerando que la vía del amparo no es la idónea para dilucidar la presente controversia.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. El demandante solicita el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada conforme al segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, afirmando que se encuentra en el supuesto de reducción de personal realizado por parte de su empleador y en consecuencia la ONP ha desconocido su derecho al negarle la pensión de jubilación que solicita. Siendo así la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación. Asimismo, tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente.
4. Por su parte el artículo 1º del Decreto Ley 25967, dispone que ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
5. En el Documento Nacional de Identidad de fojas 2 se registra que el recurrente nació el 26 de enero de 1946 y que siendo así cumplió 55 años el 26 de enero de 2001, acreditando así el cumplimiento del primer requisito referido a la edad.
6. De la Resolución N.º 0000004453-2005-ONP/GO/DL 19990, de fecha 11 de noviembre de 2005, corriente a fojas 11, se advierte que la ONP ha reconocido al actor 26 años de aportaciones y que el recurrente cesó en sus actividades labores el 15 de setiembre 1994, a consecuencia de reducción de personal por insolvencia figurando en la nómina de personal afectado de su ex empleador D'onofrio S.A., actualmente Nestle Perú S.A., no contando a dicha fecha con 55 años de edad.
7. Como queda acreditado en el fundamento 5 *supra*, si bien a la fecha en la que cesó en sus actividades labores -15 de setiembre 1994-, no contaba con los 55 años requeridos por el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actor ha cumplido con fecha 26 de enero de 2001 la referida edad acreditando desde dicha fecha haber cumplido con la contingencia de edad, (55 años), años de aportación (más de 20 años), y estar en el supuesto de haber cesado en sus labores a consecuencia de reducción de personal motivos por los que le corresponde pensión de jubilación adelantada.

8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas la ONP debe abonar las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, para lo que se tendrá en cuenta la solicitud que dio origen al expediente administrativo N.° 11100980904.
9. Adicionalmente, el pago inoportuno debe ser compensado agregando los intereses legales correspondientes, conforme lo ha establecido este Tribunal en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, en el que ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246° del Código Civil.
10. Finalmente conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, la ONP debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que el confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución Administrativa N.° 0000004453-2005-ONP/GO/DL 19990, de fecha 11 de noviembre de 2005.
2. Ordenar a la ONP cumpla con otorgar al recurrente pensión de jubilación adelantada con arreglo a los fundamentos de la presente sentencia, abone las pensiones devengadas, intereses legales más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARÍA RELATOR